Comodoro Rivadavia, abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "A., M. M. c/ Banco S. R., Instituto Provincial de la Vivienda, T. P. M. y F.R. s/ Tercería de Dominio" expte n° 452/2017, por haber interpuesto a fs. 252/265vta. la demandada Banco S. R. SA, recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. contra la sentencia de fs.234/245, que revoca el punto 3) de la sentencia de grado y hace lugar a la tercería de dominio.

I.- El examen de los requisitos formales del art. 292 del CPr., demuestra que el recurso de casación se presentó en término, con las copias de ley, se efectúo un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizaron las causales de casación y se cumplió con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH y a fs. 249/250, se cumplió con el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d).

II.- La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Manifiesta que no actuó de mala fe ni existió falta de profesionalidad de su parte ni de su letrado. Señala que no hay constancia que el Sr. T. haya informado al banco su condición de divorciado. Destaca que como dijo oportunamente, la información respecto de la sentencia de divorcio, de la resolución del Instituto de la Vivienda Provincial y del supuesto dominio invocado por la tercerista, son inoponibles a su parte por no estar inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble. Agrega que así lo entendió el magistrado de grado que aprobó la subasta pública del bien y el cobro del producido.

Insiste que el bien inmueble estaba inscripto a nombre de T.. Advierte que el Instituto Provincial de la Vivienda también instó la realización del bien por la deuda existente. Relata que el embargo se trabó el 3/9/2010- expte n°1564/2010. Afirma que la tercerista actúo negligentemente y que promovió la demanda recién en abril de 2015. Reitera que su parte se limitó a la

ejecución de una deuda, a la traba de un embargo de un inmueble inscripto a nombre del deudor, resultando ajenas las eventuales transferencias de dominio que no fueron inscriptas. Alega que en el caso corresponde la aplicación del art. 2505 del Código Civil y no las normas del actual Código Civil y Comercial. Aduce que la discusión se centra en la exigencia o no de la registración de la transferencia del inmueble a favor de la tercerista que se acordó en el convenio de divorcio homologado el 18/5/2004. Señala que el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones alteró los términos de la litis, dado que la discusión sobre la interpretación de las normas del Código Civil y Comercial se introdujo por primera vez en la segunda instancia. Señala que al encuadrar el caso en las normas del CCC, erróneamente primó el principio de la prioridad a la publicidad posesoria sobre la registral. Cita fallos del Superior Tribunal de Justicia de Chubut y de esta Cámara de Apelaciones. Critica la imposición de costas. Solicita se haga lugar al recurso.

III.- La causal de arbitrariedad de la sentencia, se considera configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma

jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.

De la lectura de las argumentaciones del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, se observa que la crítica es parcial y los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido

rebatidos. Esto es así pues las cuestiones que introduce en el presente han tenido debida respuesta y justificación por el tribunal. En efecto, se señaló que la entidad bancaria demandada, en función de su profesionalidad y del deber de diligencia, debió conocer la condición de divorciado del deudor- dato exigible por las disposiciones del Banco Central- y, se dieron suficientes fundamentos de por qué correspondía aplicar las normas del Código Civil y Comercial de la Nación para la solución del caso, agregándose que aún aplicándose el régimen del Código Civil se llegaría al mismo resultado conforme la doctrina citada, lo que demuestra que la parte más allá de expresar su disconformidad no demuestra el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso o la aplicación de la normativa invocada.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

Con relación a los fallos del Superior Tribunal de Justicia de Chubut y de esta Cámara de Apelaciones se destaca que la situación jurídica es distinta en aquéllos que en el presente, en virtud que estos son anteriores a la vigencia del Código Civil y Comercial,

motivo por el que no se aplicó esta legislación.

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la demandada por la causal prevista por el art 291 inc e) del CPr.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs.252/265vta.,contra la sentencia de fs.234/245 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut y abonado el depósito legal.

2°) Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago del depósito de ley.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (ley V N°17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS